

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Ponente Jaime Londoño Salazar
Bogotá D.C., veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno
Referencia: 25394-31-89-001-2020-00053-01
(Discutido y aprobado en sala de decisión de 4 de noviembre de 2021)

Con arreglo al procedimiento dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se decide la apelación interpuesta contra la sentencia de 17 de agosto de 2021 dictada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Palma, en el proceso declarativo que promovió Damaris Zamora Cholo contra German Chávez Garzón.

ANTECEDENTES

1. En la demanda se pidió declarar la existencia de una sociedad comercial de hecho entre los intervinientes desde el 21 de abril de 2001 y hasta el 18 de setiembre de 2016 *“sobre la explotación económica y agrícola de la finca La Ceiba... del municipio de Caparrapí”* y, además, se disponga que la demandante es propietaria del 50% del activo societario.

Como fundamento de tales súplicas, en lo fundamental, se indicaron los siguientes hechos:

Los contendores fueron compañeros permanentes entre el 21 de abril de 2021 y hasta el 18 de septiembre de 2016, unión familiar reconocida en ese espacio temporal por el Juzgado Promiscuo de Familia de La Palma, dentro del proceso de unión marital 2017-00025-00, litigio en el que se declaró la prescripción de la sociedad patrimonial.

El convocado en vigencia de la unión amorosa adquirió la finca La Ceiba ubicada en el municipio de Caparrapí que se identifica con la matrícula inmobiliaria 167-20660, predio en el que la accionante realizó labores agrícolas, siembra, recolección de cosechas, mantenimientos de cultivos, cuidado de ganado y labores de comercialización de cosechas.

Las precitadas labores provocaron el establecimiento de una sociedad comercial de hecho que circunda sobre la explotación económica y agrícola de la hacienda La Ceiba; ese ente societario se erigió porque *“la colaboración entre la señora Damaris y el demandado Germán Chávez se acordó y ejecutó en un pie de igualdad, es decir, que nunca estuvo uno de ellos, con respecto al otro, en un estado de dependencia proveniente de un contrato de arrendamiento, de servicios, de un mandato o de cualquiera otra convención por razón de la cual uno de los colaboradores hubiera recibido salario o sueldo, y estuviere excluido de una participación activa en la dirección, en el control, en sus beneficios, o en la supervigilancia de las tareas propias de la empresa agrícola que*

tenían en común... y aprovechamiento de la finca principal activo de la sociedad comercial de hecho”.

Aquella sociedad fue cuantificada en \$60.260.000 y la actora aludió actos de violencia intrafamiliar que el accionado presuntamente desplegó en vigencia de la unión marital.

2. El auto admisorio se dictó el 10 de noviembre de 2020, providencia notificada al demandado de modo personal, quien planteó las defensas de *“inexistencia de sociedad comercial, falta de legitimación en la causa y abuso de derecho”* que fundamentó indicando que las actividades que realizó con la demandante sobre la heredad no fueron encaminadas a crear una sociedad comercial, sino que tuvieron fuente en el deber de ayuda que su contendora debía proveerle con ocasión de la unión marital que sostuvieron; y reconoció la existencia de la sentencia de unión marital que lo involucró y que dictó el Juzgado Promiscuo de Familia de La Palma, dentro del proceso 2017-00025-00.

El juez mediante auto de 5 de marzo pasado declaró extemporáneas aquellas excepciones de mérito.

3. *La sentencia.* Denegó las pretensiones promovidas y condenó en costas a la postuladora del debate, en consideración de que halló que en el expediente no se encuentran los requisitos axiológicos que caracterizan a las sociedades comerciales de hecho,

toda vez que la demandante no presentó *“escrito”* o certificó la voluntad de conformar un ente societario de esos contornos.

El sentenciador sostuvo que los deponentes no dieron cuenta de que entre las partes existió ánimo societario sobre la Finca La Ceiba del municipio de Caparrapí, pues solo informaron que las actividades que éstos desplegaron en esa heredad fueron producto del ejercicio de los deberes que les asisten a los compañeros permanentes de cara a la Ley 54 de 1990, mas no que esos actos fueron cometidos en función de unir sus esfuerzos para establecer un vínculo comercial o de recibir ganancias derivadas del manejo de aquel activo y no estudiaron las excepciones planteadas por extemporáneas.

4. La apelación. Provino de la demandante, quien en audiencia manifestó que en la primera instancia no se evaluaron las normas que gobiernan la sociedad comercial de hecho y de contera ello impidió decretar con favor las súplicas esgrimidas y, además, expresó que el sentenciador no ponderó adecuadamente las pruebas militantes en el legajo, omisión que al parecer impidió verificar la existencia del ente societario reseñado en el escrito inicial.

5. En el traslado que concedió este tribunal, la postuladora del debate detalló, en lo sustancial, que la providencia impugnada no reparó que los preceptos 498 y 499 del Código de Comercio no instrumentan que la sociedad de hecho siempre tiene constituirse mediante escritura pública; apuntó que *“como la sociedad de hecho*

no constituye una persona jurídica distinta a los socios, estos actúan en conjunto frente a terceros, y por tal razón tienen responsabilidad solidaria e ilimitada frente a esos terceros”, ente societario que, de acuerdo con la jurisprudencia, puede existir paralelamente al matrimonio o a la unión marital; reseñó que los pronunciamientos vigentes establecen la obligatoriedad de valorar el trabajo doméstico y económico de la mujer; dijo que las declaraciones vertidas dan cuenta de la existencia de la consabida sociedad, como también que “entre la parte activa y pasiva del proceso existió una unión marital de hecho que se inició desde el día 21 de abril de 2001 hasta el día 18 de septiembre de 2016, donde efectivamente, existió convivencia ininterrumpida, techo, lecho, gananciales, solidaridad, socorro, auxilio y trabajo mutuo, teniendo como resultado, dentro de dicho núcleo familiar la consolidación de una familia”.

Sostuvo que “en cuanto el punto de vista económico, está demostrado en el proceso la constitución de una sociedad comercial de hecho, pues es claro que las relaciones de familia que surgieron de la unión marital formada... no nacieron solo para satisfacer necesidades de tipo personal y afectivo de la pareja, sino que también tuvieron repercusión en los campos social y patrimonial, puesto que facilitaron la supervivencia del núcleo familiar y la consolidación y viabilidad económica de la pequeña empresa”, agregó que demostró que realizó en el predio implicado actividades “propias de la producción de panela de acuerdo con las moliendas de la caña de azúcar que se hacían en promedio cada 15 días para su comercialización en el mercado de Caparrapí, sino que también

realizaba trabajos de siembra, recolección y cuidado de cultivos y manejo de cosechas, corte de caña y cuidado de animales, contribuyendo al ingreso familiar porque, según quedó demostrando, todo ello constituyó un legítimo aporte societario" y, entre otros pronunciamientos, advirtió que la problemática debe fallarse con estribo en la perspectiva de género por motivo de los actos de violencia intrafamiliar que produjo el demandado.

CONSIDERACIONES

Refulge evidente que en la primera fase no se hallaron colmados los requisitos axiológicos distintivos de la sociedad comercial de hecho, aserto que la demandante confrontó vía apelación con fundamento en que ese ente societario se finca en las actividades de explotación económica que desarrolló con el demandado sobre la finca La Ceiba del municipio de Caparrapí, de donde viene necesario en esta instancia reexaminar los elementos suasorios en función de calificar la justeza de las premisas que equipan el veredicto impugnado.

Ese panorama exige memorar que sociedades como la evaluada encuentran origen ante la convergencia de especialísimos requisitos, cuales son, el ánimo de asociarse, la participación de utilidades y la unión de esfuerzos o capitales para desarrollar un negocio, cuya estructuración no puede verse truncada por el hecho de que sus participantes hubiesen sido compañeros permanentes, si se tiene que la Corte Suprema de Justicia apuntó que *"...nada impide*

que una sociedad de hecho, como la formada entre concubinos, pueda concurrir con otras, civiles o comerciales legalmente constituidas, toda vez que lo que el legislador enfáticamente reprime es la concurrencia de sociedades universales ..."; (CSJ SC de 10 de octubre de 2016).

Bueno también es ilustrar que la jurisprudencia sostiene que no puede exigirse para el reconocimiento de una empresa de hecho entre excompañeros *"que la conjunción de aportes comunes, participación en las pérdidas y ganancias y la affectio societatis surja con prescindencia de la unión extramatrimonial y que no tenga por finalidad crear, prolongar o estimular dicha especie de unión, pues, por el contrario en uniones concubinarias... no puede escindirse tajantemente la relación familiar y la societaria, habida cuenta de que sus propósitos económicos pueden estar inmersos en esa comunidad de vida ..."; (CSJ SC de 27 de junio de 2005, expediente 7188).*

En el caso analizado, prístino es que el enjuiciador denegó el anhelo pretendido en el escrito inicial porque consideró que la sociedad comercial de hecho analizada no resultó demostrada, esto, como producto de que no se acopió ningún elemento que de noticia de su constitución y en virtud de que los esfuerzos que los contendientes desarrollaron sobre la heredad La Ceiba fueron fruto de la ayuda mutua que deben proveerse los compañeros permanentes, mas no cosecha de actividades mercantiles encaminadas a conformar una empresa de hecho.

Para conferir claridad, necesario es ilustrar que el legajo patentiza que los intervinientes conformaron una unión marital entre el 21 de abril de 2021 y hasta el 18 de septiembre de 2016 -puntual

admitido en la demanda y contestación-, como también que la finca rural donde se erigió la sociedad comercial enjuiciada fue adquirida en vigencia de esa unión familiar, en consideración a que el convocado la compró el 2 de marzo de 2007, según se vislumbra en la escritura pública 034 signada en esa fecha en la Notaría Única de Caparrapí.

Ese panorama permite deducir que el estudio de la existencia de la sociedad comercial comentada puede disponerse de fondo en esta providencia, en consideración a que el activo donde tuvo lugar se adquirió en vigencia de la unión forjada por los contendores, dicho ello a propósito de que ese ente societario se inició en el contexto de la relación amorosa gobernada en la Ley 54 de 1990.

Sobre ese punto, la Sala de Casación Civil dijo que: *“en tal virtud, la sociedad de hecho pretendida no es universal, sino singular e integrada de los aportes, bienes obtenidos con la colaboración y esfuerzos de la pareja en su consecución, por lo cual, su liquidación comprenderá los “a)...adquiridos con posterioridad a la constitución del estado concubinato y a título oneroso, es decir, como fruto del trabajo e industria de los concubinos. No comprende los bienes que alguno de los concubinos hubiera tenido antes de asociarse con el otro concubino, o los adquiridos durante el estado de concubinato a título gratuito (herencias, donaciones). (...) Por este motivo con razón ha dicho la Corte que ‘debe existir un criterio de causalidad entre la asociación de hecho y los bienes provenientes de la misma’ (G.J., tomo 42, pág. 844). b) Determinados los bienes de la sociedad de*

hecho es necesario proceder a repartirlos en dos partes iguales: una para cada concubino (sent. mar. 26/58)".

A decir verdad, el material acopiado devela que entre los contendientes tuvo lugar una empresa de hecho derivada del manejo de la hacienda La Ceiba, sociedad que se anticipa éstos constituyeron en igualdad de condiciones por motivo de que la consolidaron mediante esfuerzos mutuos, y de contera ello desembocó en que crecieran en el ámbito económico, de donde emerge irrefutable su ánimo de asociarse.

Son así las cosas porque el demandado manifestó que cuando empezó a convivir con la apelante no tenían ningún activo y que luego compró el predio La Ceiba, quien además reconoció que la demandante interactuaba en ese bien realizando labores propias del hogar y *"cocinaba para los trabajadores"*, actividades que aquélla refrendó y amplió en su interrogatorio porque indicó que en ese fundo desarrolló trabajos agrícolas, de siembra, de recolección de cosechas y de mantenimientos de cultivos, entre otros.

Tiénesse además que el deponente Didier Prado Zamora relató que el predio La Ceiba fue adquirido por los contendores y que ese bien no contaba inicialmente con sembrío o construcción, cuyas actividades de explotación económica, aludió, aquéllos efectuaron y consistieron en la siembra de caña de azúcar, en cocinar para los trabajadores, en *"encarrar caña"*, en la limpieza esporádica de los cultivos y en el procesamiento de panela que se vendía semanalmente a los compradores del pueblo; por su parte Marinela y

Alexander Prado Zamora también agregaron que los intervinientes compraron aquella hacienda y luego obtuvieron ganancias derivadas del cultivo y procesamiento de caña de azúcar, quienes además expresaron que la inconforme cocinaba para los trabajadores, estaba *“pendiente en el tema de la agricultura”* y lo relacionado con la caña de azúcar.

En esas condiciones, de lo hilado puede deducirse que aunque la recurrente no certificó cuánto dinero destinó para adquirir el inmueble La Ceiba, como también que no probó que percibía las ganancias producto de la explotación monetaria de ese activo, lo cierto es que su esfuerzo societario versó en dedicarse a las labores del hogar, en efectuar trabajos de campo, en cocinar para los trabajadores de la finca y en estar atenta del mantenimiento y conservación de sus cultivos, de donde viene que su ayuda fue determinante para consolidar con el accionado un proyecto económico derivado del manejo de aquella hacienda -productora de panela-, de donde surge de modo fehaciente su ánimo de asociarse en una empresa común.

Lo anterior también encuentra fundamento como producto de que en esta controversia opera la presunción de veracidad gobernada en el precepto 97 de la Ley 1564 de 2012, esto, sobre los hechos relacionados en la demanda que circundan sobre las actividades rurales que la actora sostuvo que desarrolló en la finca La Ceiba y con las cuales estribó el establecimiento de la sociedad de hecho reseñada, ello, atendiendo a que el demandado no contestó oportunamente el escrito inicial, situación que naturalmente

prescinde de evaluar sus excepciones por extemporáneas como lo hizo el juez.

A estas alturas es importante recordar que el fallador desvirtuó la existencia de la sociedad de hecho con soporte en que las actividades que la actora desplegó en el bien fueron secuela de su rol de compañera permanente, y de contera ello, en su criterio, dejaba en claro que no realizó labores asociativas o económicas equipadas del ánimo societario necesario para la estructuración de una empresa de hecho.

Ese aserto es fruto de que el sentenciador no detalló que la sociedad enjuiciada encuentra contexto en la unión marital de la Ley 54 de 1990, omisión que a las claras constituyó valladar para colegir que los esfuerzos comunes que los intervinientes emprendieron cuando fueron pareja y con los cuales pretendieron consolidar su patrimonio, se erigen como indicadores contundentes del ánimo societario, no por nada la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de 24 de febrero de 2011 conceptuó que: *“esta Sala, en consecuencia, acentúa la relevancia singular de la relación personal o sentimental como factor de formación, cohesión y consolidación del núcleo familiar, así como la particular connotación de las labores del hogar, domésticas y afectivas, en las cuales, confluyen usualmente relaciones de cooperación o colaboración conjunta de la pareja para la obtención de un patrimonio común. Para ser más exactos, a juicio de la Corte, el trabajo doméstico y afectivo de uno de los compañeros libres, su dedicación a las labores del hogar, cooperación y ayuda a las actividades del otro, constituyen per*

se un valioso e importante aporte susceptible de valoración, la demostración inequívoca del animus societatis y de la comunidad singular de bienes...”, (énfasis fuera del texto).

Y en virtud de que la empresa de hecho examinada encuentra hontanar en el consabido activo rural y se desarrolló en el contexto en una relación marital, ello exige declarar su existencia a partir de la adquisición de ese bien y hasta la calenda en que ese vínculo marital se clausuró, esto, sería desde el 2 de marzo de 2007 y hasta el 18 de septiembre de 2016, debiéndose advertir que la liquidación de ese entre societario, como la pretensión que procura porque a la actora se le adjudique el 50% del activo societario, es asunto que deberá debatirse en una actuación posterior, en consideración a que en este instante solo es plausible debatir sobre la existencia de la empresa de hecho.

Por las razones descritas, se revocará el veredicto recurrido en apelación y de contera se condenará en costas a la parte vencida.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Civil -Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero. Revocar la sentencia apelada.

Segundo. En su lugar, declarar la existencia de una sociedad comercial de hecho entre la demandante y el demandado desde el 2 de marzo de 2007 y hasta el 18 de septiembre de 2016, ente societario que se declara disuelto y en estado de liquidación y tiene génesis en la finca La Ceiba ubicada en el municipio de Caparrapí, identificada con la matrícula inmobiliaria 167-20660.

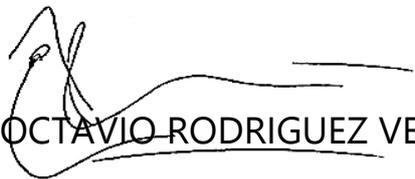
Tercero. Costas de ambas instancias a cargo del demandado. En su momento, inclúyase como agencias en derecho causadas la suma de \$1.000.000.

Notifíquese,

Los magistrados,



JAIME LONDOÑO SALAZAR



GERMAN OCTAVIO RODRIGUEZ VELÁSQUEZ



ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ